



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 33201/2021

TJ/I-216/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)490/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

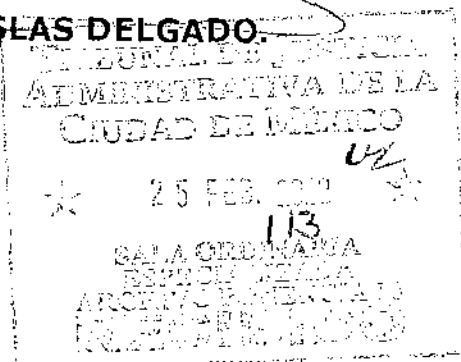
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-216/2021**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 33201/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

01/11/2021

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.33201/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-216/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO
LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33201/2021,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en
contra de la resolución al recurso de reclamación de uno de marzo
de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de
nulidad número TJ/I-216/2021, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. - Resulta **INFUNDADO** el argumento vertido en el agravio
expuesto por el recurrente, por las razones expuestas en el
Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. - **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **VEINTIDÓS DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos señalados en el último
párrafo de este fallo.

TERCERO. - CONTINUÉSE CON EL PROCESO Y NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA A LA
PARTE ACTORA."

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de veintidós de enero de dos mil veintuno, en la parte en la que se determinó "...Ahora bien, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que la parte actora manifiesta desconocer los actos impugnados, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y **NO EN UN MOMENTO POSTERIOR**, exhiba el original o copia certificada de las Boletas de Sanción Impugnadas, respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP bien manifieste la imposibilidad que tenga para ello. **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la actora..." e lo, en razón de que el requerimiento se había efectuado en forma legal en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que cuando la parte actora manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el veintuno de enero de dos mil veintuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIP PRCCDMX demandó la nulidad de:

1.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP con **LÍNEA DE CAPTURA** número:

Dato Personal Art. 186 LTAIP PRCCDMX de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

2.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP con **LÍNEA DE CAPTURA** número:

Dato Personal Art. 186 LTAIP PRCCDMX de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

3.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP con **LÍNEA DE CAPTURA** número:

Dato Personal Art. 186 LTAIP PRCCDMX de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

4.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP con **LÍNEA DE CAPTURA** número:

Dato Personal Art. 186 LTAIP PRCCDMX de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT con **LÍNEA DE CAPTURA** número: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

6.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT con **LÍNEA DE CAPTURA** número: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

7.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA con **LÍNEA DE CAPTURA** número: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

8.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA con **LÍNEA DE CAPTURA** número: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

9.- Concepto de **COBRO: MULTA DE TRÁNSITO-CON PLACA VEHICULAR** Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA con **LÍNEA DE CAPTURA** número: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de fecha de impresión bajo protesta de decir verdad por parte de la suscrita el día **14 DE ENERO DE 2021** (fecha en la que tuve conocimiento de la existencia de dicha multa aplicada al vehículo de mi propiedad y en mi total agravio y perjuicio)...

En este mismo orden de ideas y a través de la presente también **VENGO A PROMOVER** mediante el juicio de procedimiento contencioso administrativo correspondiente **LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS EN MI AGRAVIO** y con los siguientes datos:

1.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: **02 DE JULIO DE 2019...** asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

2.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: **11 DE MAYO DE 2019...** asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

3.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: **24 DE MAYO DE 2019...** asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

4.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: **27 DE MAYO DE 2019...** asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante

emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

5.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: 28 DE MAYO DE 2019... asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

6.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: 29 DE MAYO DE 2019... asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

7.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: 04 DE JUNIO DE 2019... asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

8.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: 26 DE JUNIO DE 2019... asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA.**

9.- **BOLETA DE INFRACCION** número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de infracción: 03 DE JULIO DE 2019... asimismo también **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE MANIFIESTA** que la resolución determinante emitida en la referida boleta de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO NOTIFICADA A LA SUSCRITA."**

(Los actos impugnados son las infracciones de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y así como, las multas contenidas en las mismas, amparados con las respectivas líneas de captura, infracciones que se impusieron en relación con el vehículo automotor con número placas de circulación 714ZTS, del cual, la accionante aduce ser propietaria.)

2. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, quien fue designada por oficio de ocho de enero de dos mil veintiuno con número TJACDMX/JGA/31/2021, para cubrir la guardia digital-presencial, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjeran su contestación, asimismo, en tal proveído determinó "...Ahora bien, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que la parte actora manifiesta desconocer los actos impugnados. **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y **NO EN UN MOMENTO POSTERIOR,** exhiba el original o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*copia certificada de las Boletas de Sanción impugnadas, respecto del vehículo con placas de circulación número [REDACTED] o bien manifieste la imposibilidad que tenga para ello, **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la actora...".*

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

3. Inconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, únicamente en la parte en que se requirió a la autoridad enjuiciada la exhibición de los actos impugnados, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mismo que con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió en el sentido de confirmar el proveído recurrido.

4. Dicha resolución fue notificada por lista autorizada a la parte actora el uno de marzo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el treinta y uno de mayo del año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

5. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAU.36201.2021, la parte inconforme señala que la resolución de recurso de reclamación de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-216/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante. Sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

li. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la parte en la que se determinó "...Ahora bien, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que la parte actora manifiesta desconocer los actos impugnados, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y **NO EN UN MOMENTO POSTERIOR**, exhiba el original o copia certificada de las Boletas de Sanción impugnadas, respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L. o bien manifieste la imposibilidad que tenga para ello, **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la actora..."; ello, en razón de que el requerimiento se había efectuado en forma legal en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que cuando la parte actora manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- Después de haber analizado el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos del juicio en que se actúa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio, destacándose que no se encuentra obligada a transcribirlo, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues los argumentos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común.
Tesis: 2a./J. 58/2010

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo V (De las sentencias), del título primero (Reglas generales), del libro primero (Del amparo en general), de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el alego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito (Primero en Materias Civiles y de Trabajo de Décimo Séptimo Circuito), Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unánimemente por cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de mayo de dos mil diez.

Esta Sala procede al análisis del **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en el recurso de reclamación que se resuelve, a través del cual manifiesta, sustancialmente, que el caso agravia el acuerdo que se recurre, en virtud de que se pierde de vista lo contemplado por el artículo 58 fracción II, penúltimo párrafo, señalando que la carga de la prueba le corresponde al actor, al tratarse las boletas de sanción de documentales públicas, el actor pudo solicitarlas, es decir, estaba en posibilidad de obtener copias certificadas, presentando solicitud ante la autoridad que las emitió, para efecto de que transcurridos los cinco días de los que habla el artículo arriba citado, y ante la negativa de expedición de las copias, fuera la autoridad jurisdiccional la que las regulara.

Una vez analizado el agravio expuesto, esta Sala del conocimiento advierte que el agravio resulta **INFUNDADO** para modificar el acuerdo de Admisión de demanda de fecha veintidós de enero de dos mil veintinueve, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Para efecto de un mayor entendimiento, resulta importante transcribir el artículo que sirvió de base para el requerimiento del cual se queja la autoridad demandada, es decir, el artículo 61, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.33201/2021

JUICIO: TJ, -216/2021

- 5 -

Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las siguientes reglas.

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien se atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Ahora bien, de la lectura que se realice al artículo en cita, tenemos que el Magistrado deberá solicitar a la autoridad a la cual se le atribuye el acto que se está impugnando, cuando la parte actora manifieste que desconoce el mismo, lo cual realizó en el escrito inicial de demanda, por lo que esta Sala determinó que resultaba apegado a derecho, por así señalarlo el artículo en cita requerir los actos administrativos que se están impugnando; lo anterior, en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 constitucional y en aras de una justicia **pronta, completa y expedita**, además de que resultan necesarias dichas documentales a fin de que esta Sala cuente con elementos necesarios para emitir el fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: No. Registro: 170,712 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 10 XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: 2a./J. 209/2007 Página: 203, misma que señala:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir a contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respere su

garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado Instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarlo, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aque las cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-S5. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Degado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de noviembre de dos mil siete."

Es decir, al resultar las boletas de sanción impuestas al vehículo con placas de circulación 7142TS, es indudable que la obligación de exhibir el acto impugnado y de su constancia de notificación en la contestación de demanda, es de la autoridad cuando la parte actora manifieste que no fue notificado, ya que la autoridad debe probar los hechos que motivan los actos o resoluciones cuando se afectado los derechos y fundamentos, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, mismos que están contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** en cada uno de sus puntos el acuerdo de fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO** para los efectos legales conducentes."

III. Preciado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** expuesto por la parte recurrente, en el argumento que la resolución al recurso de reclamación apelada, es ilegal, porque se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 115 de la Ley de Justicia Administrativa o la Ciudad de México, en razón de que la Sala de origen dentro de la citada resolución, omitió señalar cuáles eran los medios de defensa que la autoridad demandada podía interponer en contra de la citada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución, por tanto, que la referida resolución se haya emitido en contravención a derecho y por ende que se tenga que revocar.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es fundado pero inoperante, para revocar la resolución al recurso de reclamación impugnada, en atención a que el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

Del precepto jurídico en cita, en la parte que interesa se desprende que en contra de las resoluciones que dicten en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Ahora bien, del análisis de la resolución al recurso de reclamación impugnada, no se advierte que en la misma la Sala de primera instancia haya precisado que en contra de la misma, cualquiera de las partes contendientes en el juicio de nulidad primigenio, podía interponer el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, de ahí, que tal como lo aduce la autoridad recurrente, en la resolución al recurso de reclamación controvertida, la Sala primigenia no haya observado lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia lo fundado del agravio a estudio.

No obstante lo fundado del agravio en análisis, el mismo es inoperante, en atención a que de la revisión efectuada a las constancias que integran los autos del juicio de nulidad de origen, se advierte que la resolución al recurso de reclamación de uno de marzo de dos mil veintiuno, le fue notificada a la autoridad enjuiciada, denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la

Ciudad de México, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, asimismo, que por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes de este Tribunal, este es, tres días hábiles posteriores a que fuera notificada la resolución al recurso de reclamación en comento, el Abogado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, finalmente, que por proveído de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, al que se le asignó el número RAJ.33201/2021 y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior, se advierte que aun cuando es fundado que la Sala de primera instancia pasó desapercibido lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al omitir precisar en la resolución al recurso de reclamación de uno de marzo de dos mil veintiuno, que en contra de la misma la autoridad enjuiciada podía interponer ante este Pleno Jurisdiccional el recurso de apelación respectivo, tal situación es inoperante para revocar la resolución al recurso de reclamación en comento, precisamente, porque esa situación no causó ninguna afectación a las defensas de la autoridad responsable, derivado del hecho consistente en que ésta en tiempo y forma, interpuso el recurso de apelación en contra de la citada resolución al recurso de reclamación, el cual fue admitido a trámite y es precisamente el motivo de la emisión de la presente resolución, por tanto, ningún beneficio se otorgaría a la autoridad demandada, que se revocara la aludida resolución al recurso de reclamación.

Ello, porque en caso que se revocara la resolución al recurso de reclamación apelada, el efecto de tal revocación, sería únicamente para que la Sala primigenia subsanara la omisión en que incurrió, es decir, para que precisara que en contra de la mencionada resolución al recurso de reclamación procede el recurso de apelación ante este Pleno Jurisdiccional, situación que únicamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

retrasaría la impartición de justicia, máxime si se toma en consideración que en la actualidad la autoridad enjuiciada subsanó la irregularidad en que incurrió la Sala primigenia, al interponer el recurso de apelación que nos ocupa en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, el cual, se insiste en que fue admitido al haberse presentado en tiempo y forma; de ahí, lo inoperante del agravio a estudio.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/18, correspondiente a la Novena Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil dos, misma que se transcribe a continuación:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve a fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierte con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso de arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso de señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades."

IV. Por otra parte se procede al análisis del **segundo agravio**, en el cual la autoridad apelante aduce que la resolución al recurso de reclamación es ilegal porque se emitió en contravención a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, así como, a lo establecido en el artículo 58 fracción III

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que la parte actora junto con su escrito de demanda, debe adjuntar el documento en el que conste el acto impugnado, asimismo, que en caso que las pruebas documentales no obren en poder de la parte accionante, bastará con que ésta acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, situación que en el caso concreto no sucedió, porque la actora sólo se construyó a manifestar que no tenía conocimiento de las boletas de infracción que impugnó, sin embargo, fue omisa en solicitar copia certificada de las mismas a la autoridad demandada, por tanto, el Magistrado Instructor debió requerir a la accionante para que asumiera la carga de la prueba de sus pretensiones y no, requerir a la autoridad enjuiciada, porque con ello, originó un desequilibrio procesal.

Sin que pase desapercibido que en términos de los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para requerir las pruebas que considere conducentes para mejor proveer, así como, que cuando la parte actora aduzca que no conoce el acto que impugna, éste se debe requerir a la autoridad a la que se le atribuye el mismo, ello, porque se insiste en que de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era la accionante la que tenía que asumir la carga de la prueba de sus pretensiones y solicitar a la autoridad responsable la emisión de copias certificadas de las boletas de infracción que impugnó, precisamente, porque las mismas se encuentran a su alcance, sin que obste a ello, que la actora haya manifestado desconocer las referidas boletas, porque ello no es suficiente para que las mismas le fueran requeridas a la autoridad demandada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis del Considerando V de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, el cual quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen confirmó el proveído de veintidós de enero de dos mil veintinueve, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAL 33201/2021
JUICIO: TJ/216/2021

- 8 -

la parte en la que se determinó "...Ahora bien, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que la parte actora manifiesta desconocer los actos impugnados, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su oficio de contestación a la demanda y **NO EN UN MOMENTO POSTERIOR**, exhiba el original o copia certificada de las Boletas de Sanción impugnadas, respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT o bien manifieste la imposibilidad que tenga para ello, **APERCIBIDA** que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la actora..."; ello, en razón de que el requerimiento se había efectuado en forma legal en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que cuando la parte actora manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, la autoridad a quien se le atribuya el mismo, lo debe exhibir junto con sus constancias de notificación, al momento de contestar la demanda.

Siendo así que tal determinación es correcta, porque del análisis del escrito de demanda, se advierte que la accionante en las partes que interesa, a la letra manifestó lo siguiente:

"...

HECHOS:

1.- Con FECHA 14 DE ENERO DE 2021, la suscrita tuvo conocimiento de LA EXISTENCIA DE LAS MULTAS DE TRANSITO aplicadas AL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD CON NÚMERO DE PLACA Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT DE LA CIUDAD DE MÉXICO... reiterando además nuevamente BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que las resoluciones determinantes emitidas en las referida boletas de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HAN SIDO NOTIFICADAS A LA SUSCRITA.**

2.- El citado día (14 DE ENERO DE 2021) la suscrita ingresó al sistema digital de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, visible en el portal de internet: <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consultaciudadana.phpdelasecretaria.plac> Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT a efecto de consultar la existencia de multas impuestas en contra de la suscrita, por motivos de tránsito del automóvil de mi propiedad, con número de placas **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**... reiterando además nuevamente BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que las resoluciones determinantes emitidas en las referida boletas de infracción, **EN NINGÚN MOMENTO HAN SIDO NOTIFICADAS A LA SUSCRITA.**

3.- Desconociendo la suscrita de MANERA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN EN MENCIÓN, ASI COMO DE LAS MULTAS A QUE HACEN REFERENCIA TALES INFRACCIONES.

4.- La suscrita el mismo día (14 DE ENERO DE 2021), imprimió el formato de pago de las multas impuestas por las infracciones de referencia..."

De la cita que precede, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, manifestó en forma clara que con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de las infracciones de tránsito que se habían impuesto en relación con el vehículo automotor que dijo ser de su propiedad, asimismo, que en esa fecha al entrar a la página electrónica con dirección "<http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consultaciudadana.phpde> lasecretaria.plac" tuvo conocimiento de que supuestamente existían las boletas en las que se contenían las infracciones de tránsito en comento, por lo cual, también impugnaba las boletas en las que se contenían las citadas infracciones de tránsito, puntualizando la accionante que bajo protesta de decir verdad, ninguna de las boletas en comento le había sido notificada, esto es, que desconocía los actos en los que se contenían las aludidas infracciones de tránsito.

Situación la anterior, que es de suma importancia porque el artículo 60 fracción I, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegamente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye

artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera los actos que señaló como impugnados...; ello, porque el artículo 58 fracción III, párrafos penúltimo y último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no aderen en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlos a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costo se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión, los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las precedentes a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidos.”

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no aplica, ello, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, en el caso específico por una parte la accionante manifestó que no conocía los actos que impugnó consistentes en las boletas en las que se contenían las infracciones de tránsito, en razón de que las mismas nunca le habían sido notificadas y por la otra, que la actora no ofreció como medios documentales de prueba las referidas boletas, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el supuesto que se genera en el caso a estudio es el dispuesto en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 60 fracción I, primer párrafo de la Ley en cita, de ahí, lo infundado de lo aducido por la autoridad recurrente.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia; hechos que dejan aún más en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número 1.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Por lo que, al resultar fundado pero inoperante el primer agravio, así como, infundado el segundo agravio, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma por sus propios fundamentos y motivos la resolución al recurso de reclamación de uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el primer agravio, así como, infundado el segundo agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derechos de la Buena Administración de este Tribunal, con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-216/2021, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, de qué se a la Sala de origen el expediente citado, archívese el recurso de apelación número FAU/33201/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOXCHITL ALONDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.33201/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/I-216/2021** DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Es fundado pero inoperante el primer agravio, así como, infundado el segundo agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos III y IV de esta resolución. **SEGUNDO.** Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-216/2021, promovido por: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**. **TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.33201/2021."-----